

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

EXPEDIENTE N.º 23.171

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA ART. 137

Fecha de actualización: 12-2-2026

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE APOYO Y RECUPERACIÓN DEL SECTOR EMPRESARIAL ANTE ESCENARIOS DE VULNERABILIDAD

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETIVOS Y FUNDAMENTOS

ARTÍCULO 1- Objeto

Esta ley tiene por objeto establecer mecanismos de rescate, recuperación y fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas (individuales o asociativas) o micro productores, definidas así por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio de mecanismos crediticios, de fondos de apoyo e inversión de capital de riesgo, como mecanismos para el proceso de reactivación económica, ante escenarios de recesión económica nacional reconocida de esta forma por el Banco Central de Costa Rica.

ARTÍCULO 2- Los objetivos específicos son:

- a) Establecer mecanismos de coordinación para implementar de manera efectiva los fondos de apoyo o inversión de capital de riesgo, para apoyar la recuperación las micro, pequeñas y medianas empresas (individuales o asociativas) ante escenarios de recesión económica provocada por factores

externos, de modo que, se contribuya con el bienestar de la población en general.

b) Impulsar la estabilidad de la economía nacional mediante el estímulo, el desarrollo y la continuidad de las actividades productivas y el encadenamiento con los sectores: agrícola, industrial, comercial y de servicios, todos determinantes para el progreso social y económico del país.

c) Promover la participación de las entidades financieras en el rescate, apoyo, recuperación y fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas (individuales o asociativas), con un énfasis especial en aquellas del sector turismo.

d) Estimular la producción, la generación de empleo y la disminución de brechas sociales de los sectores más vulnerables a las recesiones económicas, por medio de los mecanismos dispuestos en esta ley, con el fin de superar las dificultades económicas de las empresas y emprendedores.

ARTÍCULO 3- Ámbito de aplicación

Las disposiciones establecidas en la presente ley serán de aplicación para las entidades financieras reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), de igual forma, para el Programa Nacional de Apoyo a la Microempresa y la Movilidad Social (PRONAMYPE) del Ministerio de Trabajo, el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Instituto Nacional de Seguros, la CCSS y al FODESAF.

ARTÍCULO 4- Exclusión

No podrán ser beneficiarios de la presente ley las micro, pequeñas y medianas empresas, así como emprendedores, o micro productores que posean procesos activos de cobro judicial con entidades financieras del Sistema Financiero Nacional.

Tampoco podrán acceder a los beneficios de esta ley empresas que anteriormente se hayan sometido a un proceso de recuperación acorde con lo señalado en esta norma.

CAPÍTULO II

MECANISMOS DE RESCATE, RECUPERACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE EMPRESAS

ARTÍCULO 5- Mecanismos de fortalecimiento de las empresas en estado de vulnerabilidad.

Se autoriza el uso de fondos de inversión como mecanismo de financiamiento para el parque empresarial conformado por las empresas beneficiarias de esta ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 61 y 85 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores (Ley N.º 7732) y sus reformas.

Las entidades financieras reguladas podrán constituir sociedades administradoras de fondos de inversión, conforme a lo dispuesto en los artículos antes citados y en el artículo 656 del Código de Comercio (Ley N.º 3284), con el propósito de ofrecer aportes de capital a las empresas en condición de recuperación, orientados a alcanzar su estabilidad financiera y operativa. Estas sociedades tendrán como objeto social exclusivo el rescate y la recuperación de las empresas beneficiarias, conforme a lo que establezca el reglamento de esta ley.

Se autoriza a Entidades Financieras reguladas por SUGEF, al Programa Nacional de Apoyo a la Microempresa y la Movilidad Social (PRONAMYPE) del Ministerio de Trabajo, al Instituto Mixto de Ayuda Social, el Instituto Nacional de Seguros, la CCSS y al FODESAF a establecer mecanismos de apoyo para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

ARTÍCULO 6- Estudio técnico

En el caso del proceso de recuperación establecido en el artículo 5 de la presente ley, se requerirá un informe técnico elaborado por el interesado de acuerdo con el reglamento de la presente Ley. Este informe tendrá como propósito demostrar que, como consecuencia directa de una recesión económica, la empresa ha experimentado pérdidas que justifican la necesidad del rescate. Para tal efecto, el documento deberá contener un análisis de la vulnerabilidad financiera, así como una evaluación de la viabilidad económica, financiera, de mercado, empresarial y comercial de la entidad. Asimismo, deberá reflejar la situación de morosidad de la empresa ante la Caja Costarricense de Seguro Social, el Ministerio de Hacienda y otras cargas parafiscales, así como incluir un plan de acción detallado que oriente su posible recuperación.

Este informe será sometido a análisis por parte de la entidad que corresponda ejecutar las acciones de rescate, la cual emitirá un criterio técnico razonado en el que se determinará si se acepta o no el ingreso de la empresa al proceso de recuperación. Dicha resolución deberá ser comunicada en un plazo no mayor a sesenta días naturales a partir de la recepción completa del expediente, y deberá cumplir con los principios de transparencia y debido proceso.

ARTÍCULO 7- Condiciones que deben cumplir las empresas en proceso de recuperación

Como parte del proceso de rescate y recuperación, para recibir los beneficios que establece esta ley, las empresas deben cumplir con las siguientes condiciones:

- i. Aceptar las condiciones determinadas en el estudio técnico efectuado, el cual formará parte del contrato de rescate.
- ii. En aquellos casos en que el modelo de recuperación proponga la participación de una sociedad administradora de fondos de inversión para acompañar el proceso de recuperación, dicha participación deberá ser voluntaria, formalizada mediante contrato regulado, transparente y aprobado por ambas partes. El contrato establecerá claramente los límites de la intervención, los criterios de evaluación, los mecanismos de supervisión y las condiciones para su finalización, garantizando en todo momento el respeto a la autonomía de la empresa y a los derechos de sus propietarios.
- iii. Rendir una declaración jurada sobre los juicios y procesos administrativos de cobro pendientes, previo al inicio del análisis técnico.

ARTÍCULO 8- Periodos de gracia

Los bancos podrán otorgar periodos de gracia al pago de créditos de las empresas en rescate por un plazo que se definirá vía reglamento y previo estudio técnico y financiero.

ARTÍCULO 9- Condonación parcial o total

Se autoriza a los bancos del Estado, Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Ministerio de Hacienda, Caja Costarricense de Seguro Social y FODESAF a

condonar, por única vez, de manera parcial hasta un cincuenta por ciento los intereses corrientes y de forma parcial o total los intereses moratorios de deudas de empresas en proceso de recuperación señaladas por esta ley y así determinadas por los estudios técnicos y financieros apegados a la razonabilidad y proporcionalidad pertinentes, de manera que se fortalezca el flujo de caja en procura de su viabilidad o estabilidad financiera.

TRANSITORIO ÚNICO- El Poder Ejecutivo deberá emitir en un plazo no mayor de seis meses el reglamento de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

/home/webmaster/file-tools/data/uploads/a3faacd1fa960ea9/66480f49.docx

Elabora: VRCJI

Fecha: 12-2-2026